

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROTOKOLO.—Recepción por S. E. el Sr. Presidente de la República del Excmo. Sr. Arata Aoki, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón en Madrid.—Página 2058.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un suplemento de crédito de 100.000 pesetas con destino a combatir y remediar la plaga de la langosta existente en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.—Página 2058.

Otra declarando corresponde al Ministro de este Departamento la suprema dirección e iniciativa de la inspección del Timbre del Estado, y por delegación del mismo al Director general del Ramo.—Página 2058.

Otra modificando en la forma que se expresa la expresión del concepto "Vehículos", que declaró abierto en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, la Ley de 8 de Septiembre último.—Páginas 2058 y 2059.

Otra disponiendo que, a partir del ejercicio económico de 1933, se exigirá en todas las provincias del territorio de la República una contribución general sobre la renta.—Páginas 2059 a 2064.

Otra convalidando la Orden de 30 de Agosto de 1927 expedida por el Ministerio de la Guerra en relación con la construcción de un Grupo escolar en el Campamento de Carabanchel, y concediendo un crédito extraordinario de 33.338,14 pesetas para las obras ejecutadas en la construcción de un grupo de Escuelas en el Campamento de Carabanchel.—Página 2064.

Otra restituyendo a la ciudad de Cádiz, a fin de que sean dedicados a obras de ensanche, urbanización y ornato de la capital, los fosos y glasis del frente abaluartado de tierra en la parte comprendida desde Puerta de Tierra hasta Corona, así como los cuarteles de San Roque y Santa Elena.—Página 2064.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para abrir al de la República de Méjico un crédito con destino al pago del precio de buques y suministros anejos que el Gobierno mejicano adquiera de los Astilleros españoles.—Páginas 2064 y 2065.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Emilia de los Dolores Martínez Rodero, Priora del Convento de Santa María Magdalena de Agustinas Recoletas, de Baeza, o a quien la represente, para que pueda otorgar la correspondiente escritura de cancelación de una hipoteca que grava la finca que se menciona.—Página 2065.

Otros desestimando los recursos de súplica formulados por los señores que se citan, contra el Decreto que acordó su jubilación.—Páginas 2065 a 2068.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando queden en su totalidad a disposición del Ministro de Obras públicas los terrenos del Hipódromo para los fines que se indican.—Página 2068.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando la segregación del Ayuntamiento de Soto y Amio del partido judicial de La Vecilla, al que actualmente pertenece, para incorporarse al de Muria de Peredes, ambos de la provincia de León.—Páginas 2068 y 2069.

Otro aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Boticano y Peñalba de la Sierra, de la provincia de Guadalajara, para sostener un Secretario común.—Página 2069.

Otro ampliando el Real decreto de 14 de Febrero de 1928, por el que se aprobó la agrupación de los Ayuntamientos de Legorreta y Ballarrain, de la provincia de Guipúzcoa, incluyendo a la misma al de Icaztegieta, a fin de sostener un Secretario común.—Página 2069.

Otro aprobando la agrupación de los

Ayuntamientos de Tortuero y Valdesotos, de la provincia de Guadalajara, para sostener un Secretario común.—Página 2069.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto nombrando Director general de Puertos a D. Arturo Fernández Noguera.—Página 2069.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto nombrando Presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes, a don Ramón del Riego y Jove.—Página 2069.

Otro ídem Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Nicasio Mira y Alvert.—Página 2069.

Otro ídem Ingeniero de primera clase del Cuerpo de Montes a D. Joaquín Leirado de la Cámara.—Página 2069.

Otro ídem id. de segunda clase del ídem a D. Juan Antonio Pérez Urruti y Villalobos.—Página 2069.

Otro ídem Consejero Inspector general del ídem a D. Mariano Pérez Serano.—Página 2069.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem a D. Enrique de las Cuevas y Rey.—Páginas 2069 y 2070.

Otro ídem de segunda clase del ídem a D. Antonio Lleó y Silvestre.—Página 2070.

Otros declarando jubilados a los señores que se mencionan, Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 2070.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante de Artes Gráficas de la especialidad de Litografía en el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Página 2070.

Ministerio de Marina.

Orden aprobando los programas que han de regir en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo general de Servicios marítimos.—Páginas 2070 a 2077.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando instancia formulada por el Comandante retirado de la Guardia civil D. José Aladro Sánchez.—Página 2077.

Otra aprobando los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Noviembre último.—Página 2077.

Otra concediendo a doña Gertrudis Guerrero Santos la pensión de 2,50 pesetas diarias para alimentos de su esposo el Guardia civil Diego Zambrano Zambrano, licenciado por demente.—Página 2077.

Otra ídem a D. Antonio Claros Cuevas la pensión de 2,50 pesetas diarias para alimentos de su hijo el Guardia civil Emilio Claros López, licenciado por demente.—Página 2077.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando el expediente instruido sobre intensificación de cultivos a las fincas que se indican.—Página 2078.

Otra rectificando errores materiales en la relación de los molturadores a quienes afecta la Orden de este Ministerio de 17 del corriente.—Página 2078.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Convocando a oposición para cubrir una plaza vacante de

Ayudante de Artes gráficas, en la especialidad de litógrafo.—Página 2078.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 2078.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Resolviendo en la forma que se indica la instancia promovida por doña Felicidad y doña Natividad Sarría Sarría.—Página 2079.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 2079.

ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE ESTADO**PROTOCOLO**

A las once y media del día 21 de los corrientes, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en funciones de Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales al excelentísimo Sr. Arata Aoki, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que S. M. el Emperador del Japón le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia el Representante del Japón se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

MINISTERIO DE HACIENDA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 100.000 pesetas, al consignado en el capítulo 6.º, artículo 9.º, "Desplazamiento del personal y plagas del campo", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 10.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", con destino a combatir y remediar la plaga de langosta existente en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; facultándose al Ministro del Ramo para cuanto afecte a la inver-

sión de dicha suma, que habrá de repartirse por partes iguales entre ambas provincias.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª Corresponderá al Ministro de Hacienda la suprema dirección e iniciativa de la Inspección del Timbre del Estado, y por delegación del mismo, al Director general del Ramo. La acción inspectora del tributo se realizará con arreglo a los preceptos establecidos por esta Ley y la de 18 de Abril de 1932, que regula el impuesto, y a lo determinado por las disposiciones reglamentarias.

Base 2.ª El servicio de inspección se realizará por los actuales Inspectores técnicos del Timbre, que seguirán disfrutando de los mismos sueldos que hoy perciben, previa convalidación de sus respectivos nombramientos por el Ministro de Hacienda. A este personal continuará siéndole de aplicación lo dispuesto en la cláusula vigésima del

contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su párrafo primero, y los gastos que origine se satisfarán en la forma vigente.

Base 3.ª El número de Inspectores se elevará hasta una planta de ciento veinte.

Base 4.ª Los Inspectores podrán obtener un premio de hasta el límite máximo del 100 por 100 de sus sueldos, con cargo a las multas que se produzcan en los expedientes de ocultación y defraudación promovidos por la acción inspectora. El Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos contribuirán al pago de estos premios en la misma proporción en que actualmente se distribuye el importe de las multas.

Base 5.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que considere necesarias para el desenvolvimiento de estos preceptos, así como el Reglamento de orden interior para el servicio de la Inspección.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se modifica la expresión del concepto "Vehículos.—Cier camiones para el transporte de fuer-

za, a 25.000 pesetas", que declaró abierto en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", la Ley de 8 de Septiembre último, por la siguiente: "Vehículos.—Para la adquisición de camiones para el transporte de fuerzas", sin que por ello experimente alteración alguna el crédito de 2.500.000 pesetas que le asignó dicha Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TITULO PRIMERO

Del sujeto, de la base y del tipo de gravamen.

CAPITULO PRIMERO

De la obligación personal y real de contribuir.

Artículo 1.º A partir del ejercicio económico de 1933, se exigirá en todas las provincias del territorio de la República una contribución general sobre la renta, con sujeción a los preceptos de esta Ley.

Artículo 2.º Estarán sujetas a esta contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en

este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.

Artículo 3.º Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la determinación de la renta imponible.

Artículo 4.º Constituye la base de imposición:

A) Tratándose de los contribuyen-

tes sujetos a la obligación personal de contribuir, definida en el artículo 2.º, el total importe de su renta en el período de la imposición.

B) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real, definida en el artículo 3.º, la suma de las utilidades imponibles referidas en dicho artículo y obtenidas por aquéllos en el período de la imposición.

Artículo 5.º Para la determinación de la renta imponible se computará al sujeto de gravamen la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba procedentes:

a) De la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

b) De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

c) De las explotaciones agrícolas o ganaderas.

d) De las explotaciones mineras.

e) De los negocios comerciales o industriales.

f) De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores.

g) Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual.

h) De pensiones y haberes pasivos.

i) De cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores.

Artículo 6.º De la suma de los ingresos brutos anuales que resulte de los conceptos relacionados en el artículo anterior, se deducirán:

1.º Los gastos necesarios para su obtención, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.

3.º El coste efectivo para el titular del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las Leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.

4.º El coste efectivo para el titular de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, u otras entidades de carácter público para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro de paro for-

oso, aunque no fuera legalmente obligatorio.

5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales, especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven las plus-valía sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible.

En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible.

7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.

8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos.

Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refiere este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del Activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español; y

9.º Las primas satisfechas por contratos de seguros sobre la vida, a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de sí mismo, a la deducción por este concepto de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.

Artículo 7.º No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de:

- a) Herencias, legados y donaciones.
- b) Premios de la Lotería Nacional.
- c) Cobro de capitales por razón de contratos de Seguros; y

d) Adquisiciones de patrimonios a título oneroso.

No obstante, se considerará como renta imponible la ganancia obtenida de la enajenación de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, siempre que su adquisición se haya verificado con menos de tres años de antelación, y habida cuenta del valor del dinero en entrambas fechas.

Artículo 8.º En ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente a los efectos de la determinación de la renta imponible:

1.º Los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia.

2.º Los gastos de mejora y aumento de capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo.

3.º Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio; y

4.º El total importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y asociaciones y fundaciones benéficas o docentes, y salvo siempre lo dispuesto en el número 4.º del artículo 6.º de esta Ley.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular reglamentariamente la estimación de los líquidos imponibles y su imputación a los titulares, en los casos en que aquéllos se encuentren comprendidos en alguna o en algunas de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 10. Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los Derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

No serán aplicables, a los efectos de esta Ley, las exenciones reconocidas en los preceptos reguladores de la contribución territorial, de rústica y urbana.

Se computarán asimismo como ren-

tas de posesión los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Artículo 11. Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de Utilidades procedentes del capital: los intereses y primas de amortización de las deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado, y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo mayor.

Cuando los ingresos obtenidos mediante enajenación de capitales comprenda, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo en el caso del último párrafo del artículo 7.º

Queda obligado el enajenante a informar, previo requerimiento de la Administración, sobre la fecha de la adquisición y precio y circunstancias de la misma.

En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver el prestatario sea igual a la recibida se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

Artículo 12. Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario, la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales impuestos por accidentes fortuitos excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.

Artículo 13. Por ingreso de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamientos de las minas se computará al arrendador la renta, y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Artículo 14. Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales se entenderá el beneficio comercial de la Empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto.

Artículo 15. Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos, en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, todos los ingresos no

comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 16. Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la administración, se atribuirá por partes iguales.

Artículo 17. Cada titular será gravado con independencia de toda otra persona o entidad. Sin embargo, los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal se acumularán a la utilidad imponible del cónyuge que tenga la administración legal de los mismos.

CAPITULO III

Del tipo de gravamen.

Artículo 18. La renta imponible que resulte por aplicación de los anteriores artículos será gravada al tipo correspondiente de la siguiente escala:

Renta imponible.

De 100.000,01 pesetas a 120.000, 1 por 100 de gravamen.

De 120.000,01 pesetas a 150.000, 1,43 por 100 de ídem.

De 150.000,01 pesetas a 200.000, 2 por 100 de ídem.

De 200.000,01 pesetas a 250.000, 2,78 por 100 de ídem.

De 250.000,01 pesetas a 300.000, 3,42 por 100 de ídem.

De 300.000,01 pesetas a 400.000, 3,97 por 100 de ídem.

De 400.000,01 pesetas a 500.000, 4,86 por 100 de ídem.

De 500.000,01 pestas a 750.000, 5,57 por 100 de ídem.

De 750.000,01 pesetas a 1.000.000, 6,84 por 100 de ídem.

Si la renta imponible excediese de 1.000.000, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón, a razón de 7,70 por 100, y lo que exceda, a razón del 11 por 100.

Artículo 19. De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribu-

ción establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la contribución general sobre la renta.

CAPITULO PRIMERO

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición.

Artículo 20. La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.

Artículo 21. Las utilidades imponible fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se re-

fiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciera uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades impondibles a que se refiere el primero y segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.

Artículo 22. Las obligaciones pendientes por esta contribución se transmiten a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Artículo 23. Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dulas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad impondible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y, a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.

Artículo 24. La contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el Municipio de imposición.

CAPITULO II

De la declaración.

Artículo 25. Toda persona obligada al pago de la contribución, o, en su defecto, su representante legal o apoderado, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración firmada de todos los elementos constitutivos de la renta, según los preceptos de esta Ley. La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos y subsanar los defectos que la Administración advierta.

Toda persona, se halle o no sujeta

a la contribución o a la obligación de declarar, vendrá asimismo obligada, a requerimiento por escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

Toda persona que, con arreglo a la estimación basada en los coeficientes de los signos externos aplicables en el Municipio de imposición, a que se refiere el artículo 28, etuviere sujeta a la obligación de contribuir, se hallará obligada a declarar en la forma prevista en el artículo siguiente, cualquiera que sea la cuantía de su renta, estimada en la forma prevista en los artículos 5.º y siguientes de esta Ley.

Artículo 26. La declaración se presentará en el Ayuntamiento de la imposición o en la Delegación de Hacienda correspondiente, a elección del contribuyente, y contendrá la especificación de la renta impondible, con arreglo a la división establecida en el artículo 5.º de esta Ley. Si los elementos constitutivos de la renta se obtuviesen en más de un Municipio, expresará, con distinción, los correspondientes a cada uno, con la referida separación de conceptos. La declaración expresará, además, el importe total del alquiler o valor en renta anual de la habitación o habitaciones que ocupe el contribuyente en el lugar o lugares donde tenga residencia, y de las fincas de lujo o recreo, así como del número de criados, carruajes, embarcaciones de lujo y caballos de uso personal.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta impondible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquélla juzgue necesaria.

CAPITULO III

De la administración de la contribución.

Artículo 27. En vista de las declaraciones, y previa la comprobación administrativa de las mismas con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la fijación de las cuotas.

Artículo 28. La estimación de la renta impondible podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

1.º El hecho de que el contribuyen-

te haya prestado declaración de su renta impondible y de que exista una estimación directa de aquélla, no excluye la aplicación del método de signos externos, cuando los resultados de éste fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

2.º No podrán tomarse en cuenta más signos exteriores de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

3.º No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrán tomarse en cuenta, como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.

4.º El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

5.º En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

6.º Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación de la norma primera de este artículo.

7.º Los Jurados provinciales de Estimación propondrán la clase y número de los signos externos que deban tenerse en cuenta en cada localidad y los coeficientes aplicables en los diversos Municipios a que se extiende su esfera de acción, conforme establece el artículo 31 de esta Ley.

8.º Una vez establecidos por los Jurados de Estimación los coeficientes aplicables en cada caso, la Administración fijará la renta impondible que haya de servir de base de gravamen, ateniéndose a lo establecido en la norma 1.º de este artículo

Artículo 29. Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración, cuando aquella no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la contribución general sobre la renta, tendrán carácter general económicoadministrativo a los efectos del procedimiento, salvo siempre lo dispuesto especialmente en esta Ley en cuanto a la competencia de los Jurados.

Artículo 30. La Administración de la Contribución general sobre la Renta, estará a cargo de la Dirección general de Rentas públicas y de sus dependencias provinciales.

Artículo 31. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, integrado por el Director general de Rentas públicas, como Presidente; los Directores generales del Timbre, y de Propiedades y Contribución territorial; un banquero, designado por el Consejo Superior Bancario; un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; uno por cada una de las entidades siguientes: Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociación general de Ganaderos; un representante de los Colegios profesionales designado por la reunión de Juntas directivas de los distintos Colegios, y cinco funcionarios públicos, nombrados por el Ministro de Hacienda.

En cada Delegación de Hacienda funcionará un Jurado provincial de Estimación de la contribución general sobre la Renta, integrado por el Administrador de Rentas públicas, como Presidente; el Interventor de Hacienda, como Vicepresidente; un banquero y un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados ambos por las propias Cámaras; los dos individuos mayores de edad que aparezcan como mayores contribuyentes por contribuciones directas en la provincia, y tres funcionarios públicos designados por el Delegado de Hacienda.

El Jurado provincial propondrá los coeficientes que estime pertinentes aplicar a los diversos signos externos en los Municipios de la provincia respectiva y habida cuenta de las características locales. Las propuestas deberán expresar cuáles signos sean acumulables y cuáles no para la estimación de la renta del contribuyente. Las dichas propuestas serán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada, por un plazo

que no bajará de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones contra tales propuestas promovidas por interesado legítimo. El Jurado provincial, en vista de tales reclamaciones, hará el señalamiento definitivo, que elevará al Jurado Central para su ratificación o rectificación.

Recibido que sea por el Jurado Central aquel señalamiento, procederá a la ratificación o rectificación del caso. Los acuerdos del Jurado Central son definitivos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Los coeficientes así señalados serán comunicados a las Administraciones provinciales para su aplicación.

Todo contribuyente gravado por signos externos que se considere agravado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajustare estrictamente a los coeficientes aplicables con arreglo a esta Ley, reclamar ante el Jurado central, con exposición concreta de las circunstancias personales especialísimas por razón de las cuales los signos externos dan lugar a presumir una renta mayor que la normal.

El Jurado Central, teniendo en cuenta el conjunto de los gastos personales del contribuyente, podrá, en conciencia, rectificar, en más o en menos, la renta de aquél, sin sujetarse estrictamente a los coeficientes aplicados. Estos fallos son definitivos.

TITULO III

De las infracciones y su penalidad.

Artículo 32. Cometan defraudación de la Contribución general sobre la renta los que, con acciones u omisiones voluntarias produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que

alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 33. No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Artículo 34. La defraudación de la Contribución general sobre la renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.

Artículo 35. Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y éste mismo al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido. Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

Artículo 36. La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.

Artículo 37. La defraudación de la contribución general sobre la renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.

Artículo 38. La Administración tendrá para la revisión de las cuotas no prescritas con arreglo a esta Ley, las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 39. Mientras subsistan el impuesto de Cédulas personales y los actuales tipos de percepción para el Estado de las contribuciones territorial, de rústica y urbana, industrial y utilidades, no podrá establecerse recargo alguno a la contribución general sobre la renta por cuenta de las diversas Corporaciones de derecho público.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se convalida la Orden de 30 de Agosto de 1927, expedida por el Ministerio de la Guerra y la obli-

gación consiguientemente contraída por el mismo Departamento, en relación con la construcción de un Grupo escolar en el Campamento de Carabanchel.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 33.338,14 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 4.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", que se figurará con la expresión "Aportación del Ministerio para las obras ejecutadas en la construcción de un Grupo de Escuelas en el Campamento de Carabanchel".

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se restituye a la ciudad de Cádiz, a fin de que sean dedicados a obras de ensanche, urbanización y ornato de la capital, los fosos y glasis del frente abaluartado de tierra en la parte comprendida desde Puerta de Tierra hasta Corona, así como los cuarteles de San Roque y Santa Elena, edificaciones que fueron hechas a sus expensas.

Artículo 2.º El Ayuntamiento se obliga a no derruir los cuarteles de San Roque y Santa Elena, hasta tanto no esté concluido el nuevo cuartel y en disposición de alojar la tropa.

Artículo 3.º Deberá conservarse como recuerdo histórico y como arquitectura típica militar de la época, el trozo de construcción correspondiente a la llamada Puerta de Tierra, en todo el ancho de la muralla desde el exterior al interior.

Artículo 4.º Al revertir estos terrenos a la ciudad, el Municipio se obliga únicamente al abono de las 750.000

pesetas, de cuya cantidad tiene ya satisfechas al Estado 25.000.

Artículo 5.º Quedan derogados cuantos Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones se opongan al exacto cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para abrir al de la República de Méjico un crédito con destino al pago del precio de buques y suministros anejos que el Gobierno mejicano adquiriera de los Astilleros españoles.

Dado en Madrid a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Es aspiración ferviente de la República española, traducida en preceptos de su Constitución, intensificar sus relaciones con los países hispanos de América. Consciente el Gobierno de los deberes que en este aspecto de la vida internacional le impone el deseo de todos los españoles, y convencido de que aquellas relaciones serán más estrechas si a los vínculos espirituales se unen los de intereses materiales con los dichos países hermanos, ha negociado con la República de Méjico el que éste encargue a Empresas españolas la construcción de buques que necesita para sus servicios marítimos.

Con objeto de facilitar el éxito de tal negociación, que ha de proporcionar, por otra parte, trabajo a los obreros de nuestros Arsenales, es preciso que el Estado español intervenga financiando la consiguiente operación para que las Casas españolas perciban en los plazos corrientes el precio de los encargos del Gobierno mejicano antes de las fechas en que éste lo haga efec-

tivo. A este fin, el Gobierno solicita de las Cortes la autorización necesaria para realizar la oportuna operación de crédito, siendo de advertir que los créditos que se incluyen, desde luego, en el Presupuesto para hacer frente a esta atención, no constituyen, en realidad, verdaderos gastos del Estado, puesto que se trata tan sólo de un anticipo, que habrá de reintegrarse en ejercicios sucesivos, en los cuales se consignarán las previsiones consiguientes en concepto de ingresos.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para abrir al de la República de Méjico un crédito hasta la suma de 70 millones de pesetas, con destino al pago del importe de buques y suministros anejos que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, según Convenio que al efecto se celebre entre ambos Gobiernos.

Artículo 2.º Para que el Gobierno español pueda hacer frente a las necesidades de la expresada operación, se incluirán los créditos necesarios en los Presupuestos de gastos del Estado de 1933 y 1934. A este efecto, y por lo que se refiere al ejercicio económico de 1933, se concede un crédito de 40 millones de pesetas, imputable a la Sección undécima, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Hacienda", capítulo 13, artículo único, que se figurará con la expresión "Para las atenciones que se deriven del Convenio con el Gobierno de la República de Méjico, en relación con la construcción de buques y suministros anejos".

Artículo 3.º Se amplía en 40 millones de pesetas la autorización que se conceda al Gobierno para emitir y negociar Deuda del Tesoro por la ley de Presupuestos para 1933, y se incrementa en la misma cifra la cantidad figurada en el capítulo 5.º, artículo 20, de la Sección quinta, del estado letra B, "Ingresos" del propio presupuesto.

Artículo 4.º Se suplementa en 1.660.000 pesetas el crédito consignado en el capítulo 21, artículo único, de la Sección tercera, de Obligaciones general del Estado para 1933, para satisfacer los gastos e intereses de la Deuda a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º En los ejercicios económicos correspondientes a los años 1934 y sucesivos, se incluirán en los

Presupuestos de ingresos del Estado el importe de las anualidades que en definitiva se convenga para el reembolso por el Gobierno mejicano de las sumas que le hubieren sido anticipadas e intereses que se pacten.

Artículo 6.º Se autoriza asimismo al Gobierno para otorgar la franquicia arancelaria de los materiales que no se produzcan en España y que fueren necesarios para las construcciones a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia, por Sor Emilia de los Dolores Martínez Rodero, Priora del convento de Santa María Magdalena, de Agustinas Recoletas, de Baeza, autorización para otorgar una escritura de cancelación de una hipoteca que por valor de 1.000 pesetas grava una finca propiedad de D. Pedro Manuel Barbero Nebrera, cuya finca o suerte de tierra está situada en el cuarto de los Potros, del término municipal de Baeza, de 40 áreas y 80 centiáreas, gravamen inscrito en el Registro de la Propiedad al folio 270 del libro 71 de Baeza, inscripción segunda; y teniendo en cuenta que la parte interesada en que se otorgue dicha escritura de cancelación es el propietario de la finca, para dejarla libre de todo gravamen y poder disponer de ella libremente; que la constitución de la hipoteca a favor de la Comunidad es de fecha 13 de Febrero de 1922 y por el plazo de dos años, y que por lo tanto dichas fechas de constitución y la de cancelación que hubiera podido exigir la Comunidad son anteriores a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; y en atención a que el espíritu del Decreto restrictivo no queda conculcado accediendo a lo solicitado,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Emilia de los Dolores Martínez Rode-

ro, Priora del convento de Santa María Magdalena, de Agustinas Recoletas, de Baeza, o a quien la represente, para que pueda otorgar la correspondiente escritura de cancelación de una hipoteca que por valor de 1.000 pesetas grava la finca descrita, propiedad de D. Pedro Manuel Barbero, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y debiendo dar conocimiento al Ministerio de Justicia una vez realizado el acto, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Diego María Crehuet del Amo, Presidente de Sala del Tribunal Supremo, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 3 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Diego María Crehuet y del Amo contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Pío Ballesteros Alava, Magistrado del Tribunal Supremo, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Pío Ballesteros Alava, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Rafael Muñoz Lorente, Magistrado del Tribunal Supremo, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Rafael Muñoz Lorente, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del Tribunal Supremo, en situación de excedente forzoso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Manuel Moreno y Fernández de Rodas, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Ramón García del Valle y Salas, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tu-

vieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Ramón García del Valle y Salas, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Antonio Taboada Tundidor, Fiscal provincial de entrada, en situación de excedente, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinando de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Antonio Taboada Tundidor contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José Álvarez Rodríguez, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinado de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José Álvarez Rodríguez contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Mariano Cáceres Martínez, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Mariano Cáceres Martínez contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia elevada por don Vicente Mora y Arenas, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Vicente Mora y Arenas contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José María Castelló y Madrid, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José María Castelló y Madrid contra el Decreto que acordó su jubilación a

tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Vicente Recuero Clemente, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Vicente Recuero Clemente, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Manuel González Correa, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Manuel González Correa contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José Santaló y Rodríguez, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta

para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José Santaló y Rodríguez, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Luis Amado y Reygondaud de Villabardet, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Luis Amado y Reygondaud de Villabardet, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Enrique López Frías, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Enrique López Frías, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Carlos de Lara y Guerrero, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Carlos de Lara y Guerrero, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Francisco Delgado Iribarren, Abogado fiscal de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Francisco Delgado Iribarren, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Fernando Garralde y Calderón, Fiscal provincial de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Fernando Garralde y Calderón contra

el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José Martín de Vesés y Sancho, Abogado fiscal de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José Martí de Vesés y Sancho contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José Márquez Caballero, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José Márquez Caballero contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Con objeto de contribuir al embelecimiento de la capital y de coope-

rar al alivio de la crisis obrera, se cedió, por Decreto de 10 de Agosto de 1925, al Municipio madrileño, gratuitamente y con destino exclusivo a vía pública, una parcela de hasta 106.532 metros cuadrados, como máximo, en los terrenos del Hipódromo que son propiedad del Estado. Para esta cesión establecióse, entre otras condiciones, la de que el Ayuntamiento sustituyese el Hipódromo actual por otro completamente terminado, que había de entregar en plena propiedad al Estado, en el plazo de seis años.

Caducada la concesión por incumplimiento de la condición referida, y constituido, a virtud de Decreto del Ministerio de Obras públicas de 13 del actual mes de Diciembre, el Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid, que ha formulado ya algunas ideas sobre la utilización de los terrenos del Hipódromo para prolongar la Avenida de la República hasta unirla con la carretera de Francia y para el emplazamiento de varios edificios ministeriales, procede que todos los terrenos citados queden a disposición de aquel Ministerio, a fin de que éste pueda acometer, sin nuevas demoras, las obras proyectadas por el Gabinete técnico a su servicio, y que, en cuanto al plan urbanístico atañe, acaso no difieran sensiblemente de las ideas que impulsaron a la concesión caducada.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en su totalidad a disposición del Ministerio de Obras públicas los terrenos del Hipódromo, propiedad del Estado, con objeto de abrir con ellos vías públicas y erigir edificios destinados a servicios públicos, pudiendo disponer el referido Ministerio el cese inmediato de las utilidades que esos terrenos tengan.

Dado en Madrid a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Los Presidentes de las Juntas vecinales de los doce pueblos del Municipio de Soto y Amio (León), en instancia elevada a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponen:

Que por Real orden de este Ministerio de 3 de Junio de 1916, se dispuso la segregación de este Municipio del partido judicial de Murias de Paredes y su agregación al de La Vecilla, cuya segregación les ha sido perjudicial; que La Vecilla dista de Soto y Amio 47 kilómetros y los viajes no se pueden hacer en un solo día, y en cambio, Murias de Paredes sólo dista 30 kilómetros, con la ventaja del automóvil correo diario, que va de León a Villablino; que la Oficina liquidadora y Registro de la Propiedad están en Murias de Paredes, y el Municipio de Soto y Amio no es colindante con ninguno de La Vecilla, y así se encuentra en medio de otros del partido de Murias, y que en 22 de Enero de 1921 recurrieron al Ministerio de Gracia y Justicia solicitando la segregación del Municipio de La Vecilla y su agregación al de Murias de Paredes. El Ayuntamiento de Soto y Amio, en sesión extraordinaria, acordó por unanimidad ver con agrado el deseo de las Juntas vecinales, apoyar la instancia y autorizar a las personas que ocupasen cargos oficiales en el Municipio, para firmar a continuación del acuerdo municipal. La Junta del partido de La Vecilla, por mayoría, estimó improcedente la solicitud de segregación formulada, por subsistir las mismas causas en que el Ayuntamiento se apoyó para pedir voluntariamente la segregación del mismo a dicho partido y ser actualmente mejores las comunicaciones a la capital del partido. El Ayuntamiento de Murias de Paredes informa favorablemente la segregación instada y el Ayuntamiento de La Vecilla se opone por unanimidad, en atención a que las comunicaciones ahora son más fáciles y el Ayuntamiento de Soto y Amio fué el que pidió voluntariamente su segregación al partido de La Vecilla. La Comisión gestora de la Diputación provincial de León informa con el Gobernador civil favorablemente dicha instancia, dictaminada por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la opinión de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid y la Sección correspondiente de este Centro ministerial, en análogo sentido, en el que también abunda el Consejo de Estado, que abona su opinión:

1.º En que en la segregación instada es conveniente a los intereses de la administración de justicia, dada la facilidad de comunicaciones existentes entre Soto y Amio y Murias de Paredes.

2.º En que todos los informes emitidos con excepción del de la Junta del partido y Ayuntamiento de La Ve-

cilla, son favorables a la segregación; y

3.º Que al haberse cumplido en el expediente todos los trámites legales, procede otorgar la segregación pedida, por lo que, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la segregación del Ayuntamiento de Soto y Amio del partido judicial de La Vecilla, al que actualmente pertenece, para incorporarse al de Murias de Paredes, ambos de la provincia de León.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Bocigano y Peñalba de la Sierra, de la provincia de Guadalajara, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía el Real decreto de 14 de Febrero de 1923, por el que se aprobó la agrupación de los Ayuntamientos de Legorreta y Baliarrain, de la provincia de Guipúzcoa, incluyendo en la misma al de Icazteguieta, al mismo fin de sostener un Secretario común a los tres.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Tortuero y Valdesotos, de la provincia de Guadalajara, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Director general de Puertos, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Arturo Fernández Noguera.

Dado en Madrid a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 18.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Buenaventura Esteva y Bardía, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ramón del Riego y Jove.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingeniero de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Ramón del Riego y Jove, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Nicasio Mira y Albert.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Nicasio Mira y Albert, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Joaquín Leirado de la Cámara.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Joaquín Leirado de la Cámara, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Juan Antonio Pérez Urruti y Villalobos.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingeniero de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de don José García-Blanco y Romero, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Mariano Pérez Serrano.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Mariano Pérez Serrano, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Enrique de las Cuevas y Rey.

Dado en Madrid a diez y seis de

Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICEYO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Enrique de las Cuevas y Rey, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio Lleó y Silvestre.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICEYO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a don José A. de Gteyza y Barinaga, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 15 de Diciembre del año actual.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICEYO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Cayetano Tamés Fernández, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cumple la edad reglamentaria el día 26 de Diciembre del año actual.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICEYO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Andrés Fernández Cuervo y Menéndez, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cumple la edad reglamentaria el día 28 de Diciembre del año actual.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICEYO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante de Artes gráficas en la especialidad de litógrafo de los Talleres de ese Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que habrá de ser cubierta con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1925, en turno restringido entre Meritorios, mediante oposición; de conformidad con lo solicitado por esa Dirección general, he tenido a bien autorizar a la misma para anunciar la oposición restringida entre Meritorios y en la especialidad de litógrafo, con sujeción a las instrucciones y ejercicios que se publicarán en la GACETA.

Madrid, 20 de Diciembre de 1932.

P. D.,

HONORATO CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactados por la Comisión nombrada al efecto, los programas que han de regir en las próximas oposiciones para ingresar en el Cuerpo general de Servicios marítimos,

Este Ministerio se ha servido aprobarlos y ordenar se publique a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto último; quedando pendiente de publicar el cuestionario de legislación sobre reclutamiento, por

estar en estudio la modificación de la ley que lo regula.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Inspector general de personal. Señores...

Programa para las oposiciones a Oficiales segundos del Cuerpo general de Servicios marítimos.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Tema 1.º

De la Administra pública.—Su concepto.—Función de Gobierno y función de Administración.—La actividad administrativa y la actividad técnica. Concepto del Derecho administrativo. Diferentes criterios con que se le define.

Tema 2.º

Fuentes del Derecho administrativo. La Ley: su concepto; acepciones.—Notas que caracterizan a la Ley, según las doctrinas clásicas y modernas.—Los preceptos administrativos.—La costumbre y la jurisprudencia como fuentes del Derecho administrativo.—Codificación del Derecho administrativo: opiniones en pro y en contra de ella.—La codificación parcial.

Tema 3.º

La personalidad de la Administración pública.—Doctrinas sobre este problema.—Clasificación de las personas morales: de derecho público y derecho privado; territoriales e institucionales.—Clases de personas institucionales.—Idem de personas morales de derecho privado.—La Administración como Poder público.—Opiniones favorables y contrarias a su existencia.—Potestades administrativas: su concepto y enumeración.

Tema 4.º

Concepto de la potestad reglamentaria.—Su fundamento.—Los Reglamentos como prescripciones de detalle.—A quién corresponde esta potestad y límites que se señalan a la misma.—Clases de Reglamentos.—La legitimidad del llamado Reglamento necesario.—Posición de la doctrina y de las legislaciones.—Reglamentos inconstitucionales.—Recursos contra ellos.—Derecho español.

Tema 5.º

Concepto de la Potestad imperativa o de mando.—Forma de la misma.—Modalidades de la potestad de mando: lo discrecional y lo reglado.—La crisis del acto discrecional en sentido clásico: el moderno concepto de lo discrecional.—La llamada potestad de gestión o ejecutiva.—¿Tiene substancia propia?—Potestad jurisdiccional.—Idem correctiva o disciplinaria.

Tema 6.º

La teoría del Servicio público.—Notión del mismo.—Diversos criterios

para distinguirlo del servicio privado. Finalidades del servicio público.—El régimen jurídico del servicio público. Notas jurídicas.—Clasificación de los servicios públicos.—La figura jurídica del servicio público en la legislación y en la jurisprudencia española.

Tema 7.º

Teoría del acto administrativo.—El hecho y el acto jurídico; distinciones. El acto administrativo en sentido amplio y en sentido estricto.—Clasificación de los actos administrativos; de gestión y de autoridad; otras clasificaciones.—Requisitos de fondo y de forma de los actos administrativos.—Revocación de los mismos.

Tema 8.º

La organización administrativa.—Principios en que debe fundarse.—La división territorial.—División del territorio atendiendo a los organismos locales o a las necesidades de los servicios públicos.—Actual organización administrativa de España.—Principales divisiones.

Tema 9.º

Administración del Estado.—Administración local.—Centralización y descentralización: sus clases.—Bases de la autonomía regional en la Constitución española.

Tema 10.

Concepto de la jerarquía administrativa.—Sus caracteres esenciales.—Concepto general del funcionario público.—Estado jurídico de la relación entre la Administración y sus funcionarios.—El problema de la sindicación de los funcionarios públicos.

Tema 11.

Concepto del funcionario público en nuestra legislación.—Principales disposiciones de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, y preceptos que las modifican.—Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones según el Código penal.

Tema 12.

La Administración consultiva central.—El Consejo de Estado: su organización, atribuciones y carácter de sus dictámenes.

Tema 13.

La Administración local.—Gobernadores de provincia.—Naturaleza del cargo y doble carácter del mismo.—Deberes y atribuciones.—Organismos y Autoridades a quienes están encomendados el gobierno y administración de los intereses de las provincias y Municipios.

Tema 14.

Procedimiento administrativo.—Principales disposiciones contenidas en la ley de Bases de 19 de Octubre de 1899, desarrolladas en el Reglamento de pro-

cedimientos vigente en el Ministerio de Marina.

Tema 15.

Concepto del régimen constitucional.—Constitución vigente en la República española.—Idea general de la misma en sus diversos títulos.—Presidencia de la República.

Tema 16.

Organización central administrativa de España.—El Consejo de Ministros.—El Presidente; incompatibilidades.—Los Ministros; carácter y atribuciones del cargo; incompatibilidades.—Responsabilidad política, civil y criminal del Presidente y de los Ministros.—La Presidencia del Consejo de Ministros: ligera idea de su organización y funciones.

Tema 17.

Ministerio de la Gobernación.—Su organización y competencia.—Funciones respecto del orden público. Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa: Cuerpos que la constituyen.

Tema 18.

Ministerios de Estado e Instrucción pública y Bellas Artes.—Su organización.—Direcciones que comprenden. Servicios que comprenden.—Servicios que tienen a su cargo.—Centros Consultivos.

Tema 19.

Ministerio de Justicia.—Su organización.—Direcciones que comprende. Servicios que tiene a su cargo.—Centros Consultivos.—Concepto y extensión de las distintas jurisdicciones.—Ligera idea del régimen penitenciario.

Tema 20.

Ministerio de Hacienda.—Su organización.—Direcciones que comprende. Servicios que tiene a su cargo.—Centros Consultivos.—Idea general del Estatuto de 22 de Octubre de 1926 sobre Clases Pasivas.

Tema 21.

Ministerios de la Guerra, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y Marina.—Su organización.—Direcciones que comprende.—Servicios que tienen a su cargo.—Centros Consultivos.

Tema 22.

Ministerio de Trabajo y Previsión.—Su organización.—Direcciones que comprende.—Servicios que tiene a su cargo.—Centros Consultivos.

Tema 23.

Subsecretaría de la Marina civil.—Sus funciones y atribuciones.—Inspecciones generales de Navegación, Personal y Alistamiento, Pesca y Construcción Naval e Industrias auxiliares. Servicios que tiene a su cargo.—División de las Inspecciones en Secciones y Negociados.

Tema 24.

Secretaría general.—Sus funciones y servicios que tiene a su cargo.—Organismos asesores y consultivos.—Con-

sejo Superior de Servicios Marítimos. Su constitución, organización y funciones que le corresponden.—Funciones de la Asesoría Jurídica.—Instituto español de Oceanografía.—Su organización y servicios que le están encomendados.

Tema 25.

División marítima del Litoral en relación con los Servicios de Navegación y de Pesca.—Límites de las provincias marítimas y disritos que cada una comprende.—Límites de las Delegaciones regionales de Pesca y Subdelegaciones que comprenden.

Tema 26.

Idea general de la organización de los Cuerpos de Servicios marítimos y de Auxiliares de oficinas, Taquígrafos y Mecanógrafos.—Idea general de la organización de los Cuerpos de Servicios Auxiliares de seguridad y vigilancia en los puertos, y de vigilancia de la pesca en el mar y en el Litoral.

DERECHO MARITIMO MERCANTIL

Tema 1.º

Concepto del Derecho marítimo, de Derecho mercantil y del Derecho marítimo mercantil.—Fuentes históricas y actuales de este último.—Evolución del mismo.—La mar desde el punto de vista del Derecho marítimo.—Clasificación de las navegaciones: por razón de las aguas en que se verifican, del objeto con que se realizan y de las zonas a que se extienden.

Tema 2.º

El instrumento de la navegación, la nave.—Su naturaleza jurídica.—Personalidad de la nave.—Clasificación de los buques: a) Por el objeto a que se destinan; b) Por sus medios de propulsión; c) Por las clases de navegaciones que efectúan, y d) Por la regularidad o irregularidad de sus travesías.—Listas oficiales de los buques españoles: su enumeración y buques comprendidos en cada una de ellas.

Tema 3.º

Modos de adquirir la propiedad de los buques.—Ocupación, presa, construcción, compraventa, venta voluntaria; derecho de tanteo y retracto; venta judicial, sus clases.—Compra de buques en el extranjero.—Venta de buques en el extranjero.—Efectos jurídicos de la venta.—Prescripción.—Casos de nulidad en la adquisición de la nave.

Tema 4.º

Nacionalización de la nave.—Abandernamiento.—Pasavante.—Patente de navegación.—Rol de la dotación.—Personas que deben inscribirse en el Rol.—Buques obligados a llevarlo.—Libros y documentos que debe llevar el buque.—Valor jurídico del Diario de navegación.

Tema 5.º

Del Registro mercantil.—Buques se inscriben en el mismo.—Buques de

Ja inscripción.—De las inscripciones de buques.—Anotaciones de transferencias, gravámenes o restricciones.—Inscripción de buques en construcción.—Cambios de nombre, matrícula y bajas.

Tema 6.º

El empresario del buque en la navegación.—Propietario.—Armador.—Naviero.—Distinciones entre estos tres conceptos.—Consignatario: sus obligaciones y responsabilidades.—El naviero: su naturaleza jurídica, sus atribuciones, restricciones y responsabilidades.—Responsabilidades por actos del Capitán.—Abandono del buque, casos en que procede.—Abandono del flete y sus accesorios.—Caso en que el armador posea varios buques.—Efectos del abandono.—Limitación de la responsabilidad según el Convenio de Bruselas de 1924.—Principio fundamental de éste y sus cláusulas esenciales.

Tema 7.º

El Capitán.—Antecedentes históricos.—Concepto y naturaleza jurídica. Funciones públicas.—Capitán administrativo.—Capacidad legal del Capitán.—Derechos y obligaciones.—Medios de procurarse fondos.—Responsabilidades.—Dotación.—La oficialidad, quiénes la componen, funciones que desempeñan a bordo y derechos y deberes respectivos.—La tripulación, quiénes la componen, funciones que desempeñan a bordo y derechos y deberes respectivos.

Tema 8.º

Riesgos del buque en la navegación.—Averías.—Su clasificación.—Avería simple.—Avería gruesa, sus requisitos. Reglas de York y de Amberes.—Conferencia de Estocolmo, modificaciones más importantes que ésta introdujo en aquellas reglas.—De la justificación de averías.—Intervención del seguro.—Liquidación de la avería gruesa.—Protesta de averías.

Tema 9.º

Arribada forzosa.—Su concepto.—Sus clases.—Gastos en caso de arribada; quién debe pagarlos.—Abordaje, su concepto.—Convenios internacionales.—Clases de abordajes.—Protesta de mar.—Presunción de pérdida por abordaje.—Responsabilidad del naviero, del Capitán y del Práctico.—Salvamento en caso de abordaje.—Prescripción del abordaje.—Competencia de jurisdicción.

Tema 10.

Nafragio: su concepto.—Carácter del naufragio; ¿es avería simple o gruesa?—Responsabilidades.—Salvamento, Convenio de Bruselas, cláusulas fundamentales y esenciales.

Tema 11.

Medidas reparadoras de los riesgos de la navegación.—El seguro marítimo. Definición.—Póliza del seguro; extremos que ha de contener y análisis de los mismos.—Evaluación de las mercancías.—Mayor valor de éstas por error o por fraude.—Formas del se-

guro, por tiempo, por viaje, por viaje redondo.—Limitaciones recíprocas en estos seguros.—Seguro mixto, a todo riesgo.—Franquicia de averías.—Reaseguro.—Contraaseguro.

Tema 12.

Personas que pueden contratar el seguro.—El asegurador.—El asegurado.—Seguro "a la orden", "al portador" o "por cuenta de quien corresponda".—Póliza flotante.—Cosas que pueden ser objeto del seguro.—Seguro del buque en construcción.—Seguro del flete.—Seguro sobre beneficios.—Seguro sobre buenas y malas noticias.—Nulidad y rescisión del contrato de seguro.

Tema 13.

Prima del seguro.—Invariabilidad de la prima.—Pago.—Riesgos que dan derecho a indemnización.—Riesgos excluidos de indemnización.—Convoy. Baratería.—Reparación de averías.—Deducción de viejo a nuevo.—Abandono de las cosas aseguradas.—Derecho al abandono.—Naufragio, embargo, embarrancada.—Pérdida total.—Falta de noticias.—Obligaciones del asegurado y del asegurador.

Tema 14.

El contrato de transporte marítimo.—Fletamento, su naturaleza.—Forma del fletamento.—Fletamento por tiempo (time charter), su carácter y formas. Póliza de fletamento.—Extremos que ha de contener.—Cláusula "Ship lost or not lost".—Plazo, lugar, forma y garantía del pago del flete.—Derechos y obligaciones del fletante y del fletador.—Substitución del buque por innavegabilidad.—Rescisión y nulidad del contrato de fletamento.

Tema 15.

La responsabilidad del naviero en el contrato de transporte.—Navegabilidad del buque.—Causas legales de irresponsabilidad; fuerza mayor y hechos que la constituyen; vicio propio de la mercancía; faltas imputables al cargador.—Faltas náuticas y faltas comerciales del Capitán.—Cláusula de negligencia.—Las reglas de La Haya. El Convenio de Bruselas de 1924 y la responsabilidad del naviero en el contrato de transporte.

Tema 16.

Conocimiento de embarque.—Su indispensabilidad.—Valor probatorio.—Sus formas.—Ejemplares del mismo. Su contenido.—Firma de los conocimientos por el Capitán.—Cláusulas manuscritas.—Divergencias entre las cláusulas del conocimiento y las de la póliza de fletamento.—Redacción extranjera.—Conflictos legales y de jurisdicción.—Reservas del Capitán.—Marcas y cifras.—Peso desconocido.—Contenido desconocido.—Recibo del Piloto.—Carta de garantía.—Conocimientos especiales.—"Delivery order".—Conocimiento directo, mixto, "recibido para embarque".

Tema 17.

Ejecución del contrato de transpor-

te.—Plazos para la carga y descarga. Reversibilidad.—Interrupción de los plazos.—Huelgas y "lock-outs".—Demoras, su carácter legal.—Estadías y sobrestadías.—Cálculo de las mismas. Las demoras y el falso flete.—Flete proporcional, global y anticipado.—Derecho de retención.—"Dispatch money".—Entrega del cargamento.—Destinatario.—Descarga "de oficio".—Prescripción de los contratos de transporte marítimo.

Tema 18.

Préstamo a la gruesa.—Su escaso valor actual.—Idea de este contrato.—Idea general de la ley sobre Hipoteca naval.—Ligera idea de la ley del Timbre en relación con el comercio marítimo.

DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO

Tema 1.º

Del Derecho internacional.—Su concepto.—Modalidades.—Fuerza ejecutiva de las reglas del Derecho internacional.—Definición del Estado bajo el punto de vista internacional.—Derecho internacional marítimo.—Concepto y orígenes.—Soberanía.—Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.

Tema 2.º

Relaciones internacionales entre los Estados.—Extraterritorialidad.—Extradición.—Cuerpo Diplomático.—Sus categorías.—Cónsules.—Carácter de estos funcionarios.—Inmunities de que gozan.—Atribuciones con relación a las Autoridades locales de su residencia, a la Marina nacional y a los súbditos españoles.—Insignias exteriores de los Consulados.

Tema 3.º

De los mares.—Su división.—Mares territoriales, litorales y cerrados.—Extensión del mar litoral.—Libertad de los mares.—Libertad de la navegación y del comercio.—Pesca en mares libres.

Tema 4.º

Buques mercantes.—Su nacionalidad y condiciones de ella.—Propiedad de los buques mercantes.—Documentación de los tripulantes y del barco.—Embargo y confiscación al declararse la guerra.—Derecho de investigación.—Derecho de asilo.—Del saludo marítimo y modos de verificarlo.—Transformación de los buques mercantes en buques de guerra.—Distintivos y señales.

Tema 5.º

Estado de guerra.—Concepto de la guerra.—El derecho marítimo en el estado de guerra.—Preliminares de la guerra.—Actos que preceden a la ruptura de hostilidades.—Declaración y notificación de la guerra.—Declaración previa del rompimiento de la guerra marítima.—Consecuencias.

Tema 6.º

Curso marítimo.—Su concepto.—Su

fundamento.—Condiciones impuestas a la legitimidad del corso, como medio para hacer la guerra.—De la patente del corso.—Propiedad de las presas.—Acta adicional sobre abolición del corso.—Congreso de París de 1856. Naciones que no la aceptaron.—Piratería.

Tema 7.º

Bloqueos.—Su concepto marítimo.—Condiciones para que exista.—Límites, duración y efectos del bloqueo.—Declaración de Londres de 1909.

Tema 8.º

Presas marítimas.—Su definición.—Su fundamento.—Legitimidad de las presas.—Documentos que deben presentar los buques para evitar su captura.—Jurisdicción internacional competente para entender en las presas. Convenio sobre el establecimiento de un Tribunal internacional.—Tribunal del apresador que debe actuar en los expedientes de presas.—Presas hechas después de la paz.

Tema 9.º

Neutralidad.—Su definición.—Principios en que se funda la neutralidad marítima.—Deberes y derechos de los neutrales.—Presas conducidas a puertos neutrales.—Derechos de aprehensión.—Libertad de comercio de los neutrales y sus restricciones en tiempo de guerra.—Contrabando de guerra.—Su concepto y modalidades.

Tema 10.

Derecho de visita.—Su concepto.—Su origen.—Buques visitantes y visitados.—Lugar y tiempo de la visita.—Límites y formas de la misma.—Visita de los buques mercantes convoyados por buques de guerra.—Penalidad en que incurren los buques que se resisten a la visita, los que carecen de documentos necesarios o llevan contrabando de guerra.—Derecho de captura.—Derecho de angaria.

Tema 11.

Buques hospitales.—Neutralización de los buques hospitales con sus tripulaciones, y de los heridos y enfermos de la guerra marítima, según Convenio de Ginebra.—Convenios de 1864, 1865 y 1906.—Convención de La Haya de 1909.

Tema 12.

Convenios relativos a: Minas submarinas, bombardeo, captura en la guerra marítima, prisioneros, heridos, enfermos, desertores, espías.—Relaciones entre los beligerantes y no combatientes.—Acta general para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

LEGISLACION MARITIMA MERCANTIL

Tema 1.º

Ley de 12 de Enero de 1932.—Organización de la Subsecretaría de la Marina civil.—Servicios centrales.—Inspecciones generales, Secretaría técnica.

co-industrial-comercial y Asesoría jurídica.

Tema 2.º

Idea general de los preceptos contenidos en el Reglamento orgánico de 30 de Agosto de 1932, dictado para la ejecución de la ley que creó la Subsecretaría de la Marina civil.

Tema 3.º

Consejo superior de Servicios marítimos.—Concepto de su organización y funcionamiento.—Casos en que debe ser oído.

Tema 4.º

Cuerpo general de Servicios marítimos.—Cuerpos de Servicios auxiliares de seguridad y vigilancia en puertos, y de la pesca en el mar y en el litoral.—Sus funciones y categorías.

Tema 5.º

Servicios de navegación, pesca e inspección de buques.—Su organización.—División y funcionamiento en el litoral.

Tema 6.º

Reglamento provisional para el régimen interior y procedimientos de la Subsecretaría de la Marina civil de 18 de Noviembre de 1932.—Derechos y atribuciones de los Delegados y Subdelegados marítimos.

Tema 7.º

Documentación y libros que deben llevarse en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas.—Ligera idea de la organización de un registro y archivo.

Tema 8.º

Construcción de buques mercantes. Abanderamiento e inscripción.—Su concepto y trámites.—Buques que pueden abanderarse en España para los distintos tráficos.—Recargo de los derechos arancelarios.—Abanderamiento de buques del Estado y de recreo.

Tema 9.º

Primas a la navegación y construcción naval.—Clasificación de los buques en relación con las primas.—Concepto de las mismas, su comprobación y liquidación.

Tema 10.

Buques mercantes.—Registro de buques.—Sus listas.—Altas, bajas, cambios de nombre, lista y matrícula.—Reparaciones de buques.

Tema 11.

Despachos de buques.—Material de salvamento, luces, señales y radiotelegrafía que deben tener los buques, según sus clases y servicios, para poder ser despachados.

Tema 12.

Reglamento de reconocimiento de buques mercantes.—Reconocimientos a los autorizados para conducir emigrantes.

Tema 13.

Reglamento internacional de balizamiento.—Convenio internacional para las líneas de máxima carga, aprobado por Ley de 30 de Junio de 1932.

Tema 14.

Embarque y desembarque de explosivos, materias peligrosas y transportes de cadáveres.—Servicio postal marítimo.

Tema 15.

Delitos a bordo.—Su conocimiento y competencia.—Primeras diligencias.—Testamento marítimo.—Nacimientos y defunciones a bordo.

Tema 16.

Delitos castigados por la ley Penal de la Marina mercante.—¿A quién incumbe conocer de ellos?—Su definición y concepto.—Obligaciones del Capitán.

Tema 17.

Preceptos reglamentarios en relación con los deberes y atribuciones de las Autoridades de Marina, referentes a arcos, reconocimientos periciales y líneas de máxima carga de las embarcaciones mercantes.

Tema 18.

Funcionamiento del servicio de practicaje y amaraje en los puertos de España.—Su organización administrativa.—Prácticos de puerto.—Reglamentación de este personal.

Tema 19.

Prácticos de costa.—Reglamentación del servicio semafórico y radiogoniométrico en nuestras costas.—Vigías de semáforos.

Tema 20.

Despacho de buques.—Rol de navegación.—Embarco y desembarco de tripulantes.—Patentes de navegación.—Certificado del Registro Mercantil.—Certificado del asiento del buque.

Tema 21.

Contratación de las dotaciones de los buques mercantes.—Algunas facultades del Capitán como representante de la Autoridad a bordo.—Reglamento de policía y disciplina a bordo.

Tema 22.

Diversas marcas obligatorias de los buques mercantes.—Documentos que deben llevar los buques según navegación que efectúen o el tráfico a que se dediquen.

Tema 23.

Inscripción marítima.—Su organización y funcionamiento.—Personal que precisan los buques mercantes según sus navegaciones, los de recreo, tráfico interior y pesca.

Tema 24.

Hallazgos en el mar.—Preceptos reglamentarios de la legislación vigente

en la materia, e intervención de la Autoridad de Marina.

Tema 25.

Salvamentos.—Naufragios.—Aborrajados y averías.—Reglamentación y forma de actuar según los casos.

Tema 26.

Personal técnico de buques mercantes: Capitanes, Pilotos, Alumnos de Náutica, Patrones de Cabotaje y Pesca; su reglamentación.

Tema 27.

Maquinistas navales.—Alumnos de Máquinas, Mecánicos, Fogoneros-habilitados; su reglamentación.

Tema 28.

Asesores de Marina.—Su nombramiento y funciones.—Inspección de buques.—Peritos inspectores, Peritos arqueadores, Peritos mecánicos y Maestros de bahía.

Tema 29.

Ceremonial marítimo.—Banderas de las distintas clases de embarcaciones nacionales.—Insignias y distintivos de la Armada nacional y las extranjeras. Código de señales reglamentario en la Armada.—Su aplicación a la remisión y recepción de comunicaciones telegráficas.

Tema 30.

Idea general de los Reglamentos de las Sociedades clasificadoras de buques Lloyd's Register y Bureau Veritas, y reglamentación de su actuación en nuestros puertos.

Tema 31.

Legislación general de protección a la Marina mercante y construcción naval.—Prohibición de venta de buques al Extranjero.

Tema 32.

Escuelas de náutica.—Dónde existen.—Idea general de su constitución, funcionamiento y planes de estudios. Estadística en relación con la Marina mercante e industrias navales.

LEGISLACION DE PUERTOS, SANIDAD, ADUANAS Y EMIGRACION EN RELACION CON LA MARINA MERCANTE

Tema 1.º

Puertos: Del dominio de las aguas, del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.—Zona marítimo-terrestre.—*Sanidad:* Sanidad exterior.—Su objeto.—Sanidad marítima.—Su concepto y extensión.—*Aduanas:* Concepto de las Aduanas.—Clases de éstas.—Impuestos de importación, exportación y tránsito.—*Emigración:* Ley y Reglamento vigentes en materia de emigración.—Personas comprendidas en el concepto legal de emigrantes.

Tema 2.º

Puertos: Edificaciones en la zona marítimo-terrestre.—Servidumbre.—*Sanidad:* Idea de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad pública.—*Aduanas:* Régimen aduanero de los puertos, zonas y depósitos francos.—*Emigración:* Libertad de emigración. Personas que no pueden emigrar.—Corriente emigratoria.

Tema 3.º

Puertos: Uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.—*Sanidad:* Idea general de la dirección y organización de la Sanidad exterior.—Dirección general de Sanidad.—*Aduanas:* Generalidades sobre el resguardo de mar y tierra.—*Emigración:* Idea general de la organización y funcionamiento del régimen emigratorio en España.

Tema 4.º

Puertos: Clasificación de puertos, tramitación de estos expedientes e intervención de la Autoridad de Marina.—*Sanidad:* Inspección general de Sanidad y Cuerpo de Sanidad exterior.—*Aduanas:* Importación por mar.—Entrada de buques.—Despacho de Aduanas.—Visita de entrada.—*Emigración:* Contrato de transporte de emigrantes. Del billete.

Tema 5.º

Puertos: Ejecución y conservación de las obras de puertos.—*Sanidad:* Atribuciones y deberes de los funcionarios de las estaciones sanitarias de los puertos.—*Aduanas:* Manifiesto.—Reglas para redactarlo según los casos.—Documentos que deben acompañarle.—Visado del mismo.—*Emigración:* Suspensión del viaje del emigrante y su repatriación.

Tema 6.º

Puertos: Régimen y policía de los puertos.—*Sanidad:* Distritos sanitarios.—Lazaretos.—*Aduanas:* Licencias de alijo.—Descarga.—*Emigración:* Personas autorizadas para transportar emigrantes.

Tema 7.º

Puertos: Servicios anejos a los puertos.—*Sanidad:* Estaciones sanitarias y puertos habilitados.—Su clasificación.—*Aduanas:* Idea general de los preceptos de Aduanas en relación con la exportación por mar.—*Emigración:* Reclamaciones de emigrantes.—Su procedimiento.

Tema 8.º

Puertos: Obras construídas por particulares en las zonas marítimas.—Tramitación de esta clase de expedientes.—*Sanidad:* Clasificación de los buques para los efectos sanitarios.—*Aduanas:* Reconocimiento, aforo y salida de mercancías.—Factura de exportación. Solicito.—*Emigración:* Inspecciones de emigración.—Dónde se ejercen.—Sus clases.

Tema 9.º

Puertos: Naufragio de un buque dentro de un puerto.—Disposiciones sobre este caso.—*Sanidad:* Higiene y

salubridad de los buques.—Personal y material sanitario de los mismos.—*Aduanas:* Disposiciones de Aduanas en relación con los depósitos flotantes de combustibles.—*Emigración:* Atribuciones y deberes de las diversas clases de Inspectores.—Preceptos reglamentarios en la materia.

Tema 10.

Puertos: Unidades flotantes al servicio de Obras públicas.—Su clasificación, inscripción y reconocimiento.—*Sanidad:* Desinfección.—Desinsectación y desratización de los buques.—Régimen internacional.—*Aduanas:* Consignatarias de buques y de mercancías.—Agentes o Comisionistas.—Definición de ellos y de sus funciones.—*Emigración:* Condiciones de los buques dedicados al transporte de emigrantes.—Determinación de capacidades.

Tema 11.

Puertos: Idea general de la organización y régimen de las Juntas de Obras de puerto.—*Sanidad:* Policía sanitaria de los buques en los puertos, a su entrada, salida y en travesía.—*Aduanas:* Cabotaje.—Su sentido en concepto de Aduanas.—Despacho de mercancías de cabotaje en los puertos de salida y entrada.—*Emigración:* Material de salvamento de los buques dedicados al transporte de emigrantes.

Tema 12.

Puertos: Atribuciones y deberes de la Comisión permanente y del Pleno de las Juntas de Obras.—*Sanidad:* Patentes.—*Aduanas:* Transbordo de mercancías españolas conducidas por cabotaje.—*Emigración:* Condiciones de salubridad e higiene de los buques.—Alimentación.—Alojamiento, etc.

Tema 13.

Puertos: Régimen y organización de las Comisiones administrativas de puertos.—*Sanidad:* Certificados consulares de Sanidad.—Su visado.—*Aduanas:* Legislación aduanera en casos de averías y arribadas.—*Emigración:* Prohibiciones a los Capitanes de buques que conduzcan emigrantes.

Tema 14.

Puertos: Comisarios de puertos.—Sus atribuciones y deberes.—*Sanidad:* Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones.—*Aduanas:* Legislación aduanera en casos de abandono de mercancías y naufragios.—*Emigración:* Inspecciones en puertos y viajes: forma y términos de efectuarlas.—Idea general sobre los Convenios internacionales en la materia.

NOCIONES DE ECONOMIA NACIONAL Y MARITIMA

Tema 1.º

Concepto de la economía.—Sus clases.—Sus leyes.—El principio hedonístico.—Concepto de necesidad y valor

Tema 2.º

Fases del proceso económico.—La

producción y sus factores: Naturaleza, Trabajo y Capital.—División del trabajo.—Organización y concentración de la producción.—La circulación y el cambio.—Ventajas del cambio.—Sus órganos.—La moneda.—El crédito.

Tema 3.º

El reparto y el consumo.—Principios que regulan el reparto de las riquezas.—Cómo se efectúa éste.—Coparticipes: Propietarios, capitalistas, rentistas, asalariados y empresarios.—Papel y parte del Estado en el reparto.—El consumo en su relación con la producción. Ley de Malthus.—El gasto y el ahorro.

Tema 4.º

Las escuelas económicas desde el punto de vista de las soluciones.—Mercantilismo, liberalismo, socialismo, comunismo, anarquismo y otras orientaciones.—Crisis económicas.—Su clasificación.—Por qué se caracterizan.—Causas que las originan.—Medios de combatirlas.—Crisis general actual.

Tema 5.º

Fuentes de la economía nacional.—Agricultura.—Idea del estado técnico y condiciones en que se desenvuelve la agricultura en España, comparada con las principales naciones agrícolas.—Somera descripción del suelo español: calidad, superficie, zonas agrícolas y sus condiciones.—Productos principales.—Volumen, valor, área cultivada y rendimiento medio, comparado con las más importantes naciones agrícolas.—Producción forestal.—Dehesas de pasto. Prados naturales.—Ganadería.—Exportación e importación agrícola.—Su importancia económica.—Puertos por donde se realiza el de los principales productos.—Volumen, valor y países de destino y procedencia.—Causas del atraso agrícola en España.—Nueva política agraria: idea general de su orientación, obras de irrigación y reforma agraria.

Tema 6.º

Minería.—Cuencas mineras principales.—Reservas.—Estado de adelanto técnico en la explotación.—Extracción media anual de los principales minerales y cantidades que se benefician en España.—Influencia en la Economía nacional de esta desproporción.—Volumen, valor y puertos por donde se exportan los principales productos, con indicación de los países consumidores.—Principales importaciones de materias primas minerales.—Su volumen, su valor, países de donde proceden y puertos de entrada.

Tema 7.º

Industria.—Nociones sobre el estado y condiciones en que se desarrolla la industria española.—Factores que influyen en su desenvolvimiento.—Fuentes de energía en explotación y reserva.—Industrias hidroeléctricas.—Idem siderúrgicas.—Principales industrias derivadas del reino vegetal, mineral y del animal.—Exportación e importación de productos manufacturados.

Países con los que se realizan.—Volumen, valor aproximado y puertos de entrada y salida.

Tema 8.º

Pesca e industrias derivadas.—Descripción de la riqueza pesquera de las costas españolas, banco canario-africano y Gran Sole.—Desarrollo actual de las industrias pesqueras y su influencia en la Economía nacional.—Problemas que presenta.—Modernas orientaciones para su desenvolvimiento.—Somero estudio comparativo del régimen, estado y protección en que se desenvuelve esta industria en Inglaterra, Noruega, Francia y España.—Consumo e importación de pesca en España, indicando el volumen y valor, así como los países de procedencia.—Industria conservera.—Estado actual y posibilidades de desarrollo.—Exportación.—Su importancia, valor y volumen.

Tema 9.º

Comercio.—Aptitud del territorio nacional para el desenvolvimiento mercantil.—Idea general del estado actual del comercio interior y del de cabotaje.—Idea general de la importancia, desarrollo y orientaciones de nuestro comercio exterior.—Principales exportaciones e importaciones por vía marítima.—Relaciones comerciales con las principales naciones.—Saldo medio anual con cada una de ellas e influencia de la balanza de pagos en la Economía nacional y en nuestro signo monetario.

Tema 10.

Transportes.—Teoría económica de los transportes.—Coordinación de los transportes marítimos con los terrestres, fluviales y aéreos.—Red ferroviaria española: sistema empleado en su planteamiento.—Ventajas e inconvenientes de la galga adoptada.—Posibilidad de adaptación a la galga internacional e influencia que ejercería en la economía española.—Descripción de la red ferroviaria nacional: grandes vías colectoras, secundarias, costeras y estratégicas.—Líneas electrificadas y de doble vía.—Ligero estudio comparativo de la red nacional y las extranjeras.—Régimen administrativo ferroviario español y de los principales países.

Tema 11.

Transportes aéreos y fluviales.—Estado actual de estos medios de transporte en España y su comparación con las principales naciones.—Orientaciones y posibilidades de España como nación de partida para las comunicaciones europeo-americanas.—Red de carreteras españolas.—Su estado actual.—Influencia en el desarrollo comercial e industrial.—Competencia entre los transportes por carretera y los ferroviarios.—Orientaciones modernas para resolver este problema en España.—Idem como nación puente entre Europa y África.

Tema 12.

Transportes marítimos.—Influencia de la Marina mercante en la expan-

sión del comercio de exportación.—Condiciones en que se realiza el transporte de pasajeros y mercancías por vía marítima.—Estudio comparativo de los distintos sistemas de propulsión, especialmente de los motores y vapores, bajo el punto de vista mundial y nacional.—Participación de las banderas extranjeras en nuestro tráfico marítimo y su influencia en la economía nacional.—Crisis actual de los transportes marítimos; sus causas y orientaciones para resolverla.—Estudio de esta crisis en nuestra Marina.—Proyecto de Convenio de la Liga de las Naciones para la unificación de estadísticas de transporte.

Tema 13.

Marina mercante nacional.—Su antiguo esplendor; causas de su decadencia y su resurgimiento.—Régimen de protección de que disfruta en su explotación.—Conveniencia de la implantación del Lloyd's español de clasificación y seguros.—Principales puertos nacionales y estado de adelanto técnico de su utillaje.—Necesidades nacionales en cuanto al transporte marítimo.—Tonelaje actual español y su distribución en veleros, vapores y motonaves.—Buques de más y menos de diez años.—Líneas regulares nacionales.—Régimen de explotación y orientaciones para su reorganización.—Ideas generales de las flotas mercantes de Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Japón, Noruega, Francia, Italia, Holanda, Suecia, Grecia y España.—Tonelaje y distribución.

Tema 14.

Construcción naval.—Descripción somera de los principales astilleros nacionales.—Estado de adelanto técnico de esta industria en España.—Régimen de protección de que disfruta y nuevas orientaciones para su reorganización.—Estado de esta industria en Inglaterra, Francia, Italia, Alemania, Noruega, Suecia, Dinamarca, Holanda, Japón y Estados Unidos.—Idea del tonelaje anual que construyen dichas naciones y España y sus características.—Proporción entre la construcción de vapores y motonaves.—Crisis de la construcción naval y sus causas.

Tema 15.

Intervención del Estado en el ordenamiento económico.—Organismos a través de los cuales se ejercita.—Consejo Ordenador de la Economía nacional: su constitución, atribuciones y fines que persigue.—Política mercantil internacional: proteccionismo y liberalismo.—Aranceles.—Monopolios y subvenciones a la producción nacional.—Puertos francos.

Tema 16.

Tratados de comercio y navegación.—sus clases.—Condiciones que deben tenerse en cuenta al negociarlos.—Ventajas e inconvenientes que presentan Organismos de expansión comercial.—El crédito exterior.—Ligero estudio de la política y organización comercial de los principales países y de España.

PESCA

Tema 1.º

Idea general del Reglamento de 1.º de Enero de 1885, sobre la libertad de la pesca reglamentada.—Modificaciones introducidas en su artículo 12, referente a sanciones.—Idea general de la Ley de 18 de Febrero de 1932, sobre sanciones por infracción a Leyes y Reglamentos de pesca, navegación, etc. Artes de arrastre remolcados por embarcaciones: ligera descripción de los más usados.

Tema 2.º

Inspección general de pesca; Secciones que abarca y asuntos encomendados a cada una.—Órgano consultivo de la Subsecretaría de la Marina civil en asuntos de pesca.—Definición de pesca de gran altura, altura y litoral. Artes fijos; ligera descripción de los más usados, exceptuando almadrabas. Salmones.—Su reproducción y épocas en que se verifica.—Regiones en que habita.

Tema 3.º

Delegaciones regionales de pesca.—Quiénes las integran.—Organismos consultivos de ellas.—Asuntos que incumben a un Delegado regional de pesca.—Ideas generales sobre la reglamentación de la pesca del salmón.—Ligera idea sobre aparejos de "palangre" y "curricán".—Conocimiento de otros aparejos e instrumentos de uso más frecuente en la costa española.

Tema 4.º

División del litoral de la Península, Posesiones del Norte de Africa e islas Baleares y Canarias, a los efectos de la pesca y su administración en regiones, Delegaciones y Subdelegaciones.—Juntas Regionales de Pesca.—Su constitución.—Ideas generales sobre la pesca con luz, especies que con ella se capturan.—Manera de medir las mallas de un arte.—Ligera idea del arte de "solta".

Tema 5.º

Ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 1909, y Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1910, en lo referente a la pesca marítima.—Pesca a la ardora, al caldeado o galdeado y al mansio o manjuel; generalidades sobre ellas y las disposiciones por que se rigen.

Tema 6.º

Generalidades sobre la reglamentación de la pesca en el río Hidasoa.—Idea del arte de moruna y costas en que se emplea.—Definiciones de mariscos, crustáceos y moluscos.—Nombres de los más conocidos en nuestras costas.—Ligera idea de un arte de mamparra y legislación sobre su empleo.

Tema 7.º

Generalidades sobre la reglamentación de la pesca en el río Miño.—División de la pesca marítima según la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.—Ligera descripc-

ción de una almadraba de "Monteleiva".

Tema 8.º

Idea general del Reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos.—Principales especies de moluscos y vedas generales.—Pesca de la sardina.—Zonas.—Costeras.—Emigración e inmigración.—Modalidades.—Ligera descripción de un arte de jeito o sardinal.—La pesca de la anchoa.

Tema 9.º

Almadrabas.—Zonas donde se calan. Pesca del bonito y atún.—Costeras.—Zonas de pesca.—Emigración e inmigración.—Dirección de paso.—Importancia de esta pesca.—Artes y aparejos.

Tema 10.

Generalidades sobre la reglamentación de la pesca con almadrabas.—Idea sobre el Reglamento del Consorcio Almadrabero.—Somera descripción de una almadraba de "Buche".

Tema 11.

Nociones de piscicultura.—Generalidades sobre establecimientos de esta clase y corrales de pesca.—Reglas a que ha de sujetarse su concesión.—Artes de arrastre con cabo a tierra.—Ligera descripción de los más usados. Perjuicios que causan.

Tema 12.

Zona pesquera.—Sus límites.—Empleo de explosivos y sustancias tóxicas en la pesca; disposiciones para perseguir su empleo.—Artes de deriva.—Ligera descripción de los más usados.—Cartas de pesca.—Idea de lo que deben ser.—Ventajas que reportan a los pescadores.—Comisiones científicas de estudios oceanográficos y pesqueros de las principales naciones extranjeras.

Tema 13.

Ideas generales sobre el Reglamento para la pesca de crustáceos y fomento de su cría.—Principales especies, en nuestro país, y sus vedas generales.—Ligera idea sobre el arte de mamparra y regiones en que más se usa, así como de la legislación a que está sometido su empleo.

Tema 14.

Pesca de arrastre.—Zonas y épocas de efectuarla.—Reglamentación de la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones.—Almacenaje y conservación de la pesca a bordo.—Cámaras frigoríficas a bordo y en tierra.—Reglas dictadas en 30 de Septiembre de 1932 para la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones; ideas generales sobre ellas.

Tema 15.

Ostricultura.—Generalidades.—Lugares más apropiados para la cría de ostras.—Animales marinos enemigos de la ostra.—Veda de dicho molusco. Ligera idea de un parque para reproducción y cría de ostras y su entrea-

lamiento.—Edad en que pueden las ostras ser presentadas al mercado.

Tema 16.

Generalidades sobre la explotación de la industria esponjera en España.—Trámites que han de seguirse para conceder la pesca de esponjas.—Corral.—Zonas españolas en que se pesca.—Ideas sobre el aprovechamiento de algas y residuos de pescado.—Ligera descripción de un arte de traña y de la legislación a que está sometido su uso.

Tema 17.

Puertos pesqueros.—Instalaciones y pertrechos indispensables en un puerto pesquero moderno.—Principales puertos pesqueros españoles.—Diversas maneras de efectuar la venta del pescado en los puertos.—Generalidades sobre las pesquerías canarias-africanas.

Tema 18.

Embarcaciones de pesca.—Su despacho.—Roles.—Material de salvamento.—Personal que deben llevar según la pesca a que se dediquen.—Artes de cerco; somera descripción de los más usados y de su legislación.—Idea de un vivero de mejillones.

Tema 19.

Patrones de pesca; su reglamentación.—Guardapesca jurados; sus deberes y atribuciones.—Cuerpo de Vigilancia de la Pesca en el mar y en el litoral; generalidades sobre sus reglamentos respectivos.—Idea sobre el arte de "almadrabilla" y su reglamentación en Ceuta.

Tema 20.

Estadística de pesca.—Trámites para la concesión de depósitos flotantes de peces y mariscos vivos.—Generalidades sobre la pesca en Mar Menor.—Pesca de la ballena.—Campañas efectuadas en nuestras costas y sus resultados.

Tema 21.

Industria de la pesca y preparación del bacalao.—Importancia del mercado español.—Preparación nacional e importación.—Mercados de importación. Mares de pesca para los barcos españoles y sus épocas.—Buque bacaladero.—Elementos necesarios para la pesca.—Formas de efectuarla.—Dotaciones y especialistas.—Factorías de preparación.—Secado natural y artificial. Exposición del procedimiento usado en España.—Crisis por que atraviesa esta industria y sus causas.—Efectos de la importación en la balanza comercial exterior.

POLITICA SOCIAL.

Tema 1.º

Política social.—Conceptos fundamentales.—Sentido y finalidad.—Premisas de la moderna política social. Recursos de la moderna política social.—Estado actual de la política social marina.—Protección al trabajador.—Generalidades.—Ideas generales

de la limitación del trabajo.—Protección de la vida y salud del marino.—Eficacia de la protección.

Tema 2.º

Oficinas de colocación y seguro contra el paro.—Generalidades.—Derecho de asociación.—Generalidades.—Seguros sociales.—Generalidades.—Seguros de enfermedad, accidentes, invalidez o muerte.—Observaciones sobre los seguros sociales.

Tema 3.º

Protección a la personalidad.—Generalidades.—Protección a la personalidad moral y en relación al trabajo. Contratos individuales y colectivos.—Sus ventajas e inconvenientes.—Educación profesional.—Educación social societaria.

Tema 4.º

Reglamento y constitución del Instituto social de la Marina.—Organismos creados por el Instituto.—Acción cultural.—Previsión.—Acción cooperativa.—Reglamento y constitución de los Pósitos.—Pacto con las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión.

Tema 5.º

Montepío marítimo nacional.—Reglamento y constitución.—Idea sobre las organizaciones similares del Extranjero.—Instituciones benéficas en relación con la Marina.—Crédito marítimo.—Disposiciones.

Tema 6.º

Jurados mixtos marítimos.—Su objeto y constitución.—Su división.—Su actuación.—Disposiciones.—Bolsas de colocación.—Su objeto y actuación.—Del seguro al paro involuntario.—Idem de accidentes de mar.—Disposiciones del Código de Trabajo sobre el seguro obligatorio de accidentes de mar.—Idea general de las disposiciones del Código de Trabajo sobre la inspección del seguro de accidentes de mar.

Tema 7.º

Reglamento de trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.—Oficiales y tripulantes de cubierta y máquinas y del personal de fonda.—Reglamento de trabajo a bordo del material flotante de los puertos.—Reglamento de trabajo de los menores en las industrias relacionadas con la navegación.

Tema 8.º

Contratación.—Reglamento de contratación de personal a bordo de los buques mercantes.—Formas del contrato.—Cláusulas principales.—Causas de rescisión y anulación.

Tema 9.º

Cuadro indicador del personal de los buques mercantes.—Idea de esta reglamentación en las principales marinas extranjeras.

Tema 10.

Reglamento de alojamiento de las dotaciones.—Prevención de daños al personal que trabaja a bordo de los buques mercantes.

Tema 11.

Recientes disposiciones sobre licencias, vacaciones, despidos, etc., del Ministerio de Trabajo.—Convenios internacionales ratificados por España en Ginebra relacionados con la Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Comandante retirado de la Guardia civil, D. José Aladro Sánchez, residente en esta capital, calle de Tudescos, número 9, pretendiendo el reingreso en el Instituto por las causas que expone; y teniendo en cuenta que el pase a dicha situación lo fué a petición propia, siendo definitiva con arreglo a lo prevenido en el artículo 56 del vigente Estatuto de Clases pasivas, no estando, por consiguiente, comprendido en los preceptos de la Ley de 16 de Abril del año actual, sobre revisión de fallos de Tribunales de honor,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado respecto al particular, ha resuelto desestimar la mencionada instancia, por carecer de derecho a lo que el interesado solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones enviadas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Noviembre último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien aprobarlas y disponer se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al citado personal.

Lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Gertrudis Guerrero Santos, domiciliada en Ar-

dales (Málaga), para averiguar el derecho que pueda corresponderle a la pensión de 2,50 pesetas diarias, para alimentos de su esposo el Guardia civil, licenciado por demente, Diego Zambrano Zambrano, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497)

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría de Departamento de la Guerra, ha resuelto conceder al interesado o a la persona que acredite la representación legal del mismo, la referida pensión a partir de 1.º de Junio de 1924, mes siguiente al de la baja del mencionado individuo en el Instituto, y mientras conserve su actual incapacidad; debiéndose presente al efectuar la liquidación cuanto determina el capítulo 3.º de la vigente ley de Contabilidad Administración de la Hacienda pública; debiendo remitirse el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas (Sección Militar), a los efectos procedentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de Antonio Clarós Cuevas, domiciliado en Barcelona, calle de Amposta, número 8, para averiguar el derecho que pueda corresponderle a la pensión de 2,50 pesetas diarias para alimentos de su hijo, el Guardia civil, licenciado por demente, Emilio Clarós López, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497)

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría de Departamento de la Guerra, ha resuelto conceder al interesado o a la persona que acredite la representación legal del mismo, la referida pensión abonable por la Delegación de Hacienda de Barcelona, a partir de 1.º de Marzo último, mes siguiente al de la baja del mencionado individuo en el Instituto y mientras conserve su actual incapacidad; debiendo remitirse el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas (Sección Militar), a los efectos procedentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de Reforma Agraria, en el cual y a virtud de la Orden de 4 de Noviembre (GACETA del 6) se aplica el Decreto de 1.º de Noviembre (GACETA del 3), sobre intensificación de cultivos a las fincas denominadas "Belvis y Navarra", "Reales", "Las Pueblas", "Arrapaza y Villaverde", "Dehesita", "Grullaalta", "Valdemarras", "Casas de Texo", "Curatos y Campetes", "Higuera" y "Fuentemadero", sitas en el término municipal de Villa de Brozas, y a la finca denominada "La Oliva", sita en el término municipal de Villar del Pedroso, y conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el referido expediente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos del artículo 8.º del Decreto anteriormente citado, para que, requiriéndose a los cultivadores de dichas fincas, se proceda en la forma ordenada en dicha disposición. Madrid, 21 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido algunos errores materiales en la relación de los molturadores a quienes afecta la Orden de este Departamento ministerial de fecha 17 de los corrientes (GACETA del 21), expresando las bonificaciones concedidas a las partidas de trigo que se detallan en la misma,

Este Ministerio ha acordado se hagan las siguientes rectificaciones en la relación expresada:

En la página 2033 de la GACETA DE MADRID, número 356, del día 21 del corriente mes, en la columna sexta, línea 25, dice "11,972" y debe decir "11,792". En la página 2036 de la citada GACETA, en la columna cuarta, línea 26, dice "R. González e Hijos", y debe decir "R. González e Hijos".

Lo que se publica en este periódico oficial para que por la Dirección general de Aduanas y Administraciones del Ramo sean tenidas en cuenta las anteriores rectificaciones.

Madrid, 21 de Diciembre de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRAFICO, CATASTRAL
Y DE ESTADISTICA**

Autorizada esta Dirección general, por Orden de la Presidencia de fecha 20 del actual, convoca a oposición restringida entre Aprendices-meritorios, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1925, para cubrir una plaza vacante de Ayudante de Artes gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la especialidad de litógrafo y con sujeción a las condiciones y ejercicios siguientes:

Para tomar parte en dichas oposiciones es preciso ser Meritorio-aprendiz de los Talleres del Instituto Geográfico, con más de tres años de servicios.

Los aspirantes habrán de presentar sus instancias en el Registro general de la Dirección en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los presentados a oposición habrán de realizar, ante el Tribunal correspondiente, los siguientes ejercicios:

1.º Graneado y apomazado de una piedra litográfica.
2.º Graneado de una plancha de cinc en la graneadora eléctrica.

3.º Sacar papel e intercalar a la marcha de una máquina litográfica.

El Tribunal que habrá de juzgar estos ejercicios, según dispone el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1925, estará constituido por el Jefe del Negociado de Publicaciones, Ingeniero Geógrafo, Sr. D. Lorenzo Ortiz e Iribas, como Presidente, y Vocales: los Ingenieros Geógrafos D. Antonio Rubio Marín y D. Antonio Revenga Carbonell; el Oficial de Artes gráficas D. Félix Lucio Manzano y el Ayudante de Artes gráficas D. Lorenzo Leo Blanco, que actuará de Secretario.

Madrid, 20 de Diciembre de 1932.
El Director general, H. Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO
PUBLICO**

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 29 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
29.757	15.000.000 Barcelona, Madrid.
28.290	6.000.000 Barcelona, Betanzos.
8.182	3.000.000 Madrid, Calahorra.
10.751	1.000.000 Alicante y Lérida, Alicante.
7.095	500.000 Barcelona, ídem.

Núms. Premios.	Poblaciones.
4.645	250.000 Zaragoza, Barcelona.
22.109	150.000 Alicante, Madrid.
4.782	100.000 Madrid y Astorga, Madrid.
15.271	100.000 Madrid, Barcelona.
18.476	75.000 Madrid, ídem.
11.817	75.000 Madrid, ídem y Barcelona.
1.463	60.000 Valencia, ídem.
21.581	60.000 Madrid, Vigo.
6.749	60.000 Baracaldo, Madrid.
30.128	50.000 Málaga, ídem.
33.023	50.000 Tuy y Andújar, Salamanca.
15.993	50.000 Madrid, Línea de la Concepción.
30.052	25.000 Palma de Mallorca, ídem.
14.938	25.000 Sevilla y Valencia, Barruelo de Sanjuán y Vélez Rubio.
22.916	25.000 Madrid y Barcelona, Madrid.
27.723	25.000 Santander, Barcelona.
16.203	25.000 Jerez de la Frontera, Barcelona.
28.091	25.000 Madrid, Barcelona.
6.817	25.000 Sevilla, ídem.
34.690	25.000 Madrid, ídem.
3.808	25.000 Barcelona, ídem.
11.337	25.000 Santander, Madrid.
2.096	25.000 Barcelona, ídem.
6.991	25.000 Zaragoza, Madrid.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Amadora Canada Barrionuevo, Carmen Criado Cuevas, María Sangü Núñez y Teófila Espinosa Page, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Esther Azcárate Garro, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.
El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE ENERO DE 1933

Ha de constar de tres series de 45.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 4.668.300 pesetas en 2.148 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	300.000
1 de	300.000
1 de	200.000
1 de	150.000
20 de 15.000	300.000
1.720 de 1.500	2.580.000
99 aproximaciones de pe-	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
setas 1.500 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 pesetas ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	148.500
99 ídem de 1.500 pesetas ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	148.500
99 ídem de 1.500 pesetas ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	148.500
2 ídem de 8.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	16.000
2 ídem de 6.000 ídem, ídem para los del premio segundo.....	12.000
2 ídem de 5.000 ídem, ídem para los del premio tercero.....	10.000
2 ídem de 3.150 ídem, ídem para los del premio cuarto.....	6.300
2.148	4.668.300

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 45.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 6 de Junio de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la instancia promovida por doña Felicidad y doña Natividad Sarriá Sarriá, reclamando contra acuerdo del Patronato local de Formación profesional de Alicante, relativo a provisión de plazas de Profesoras de Corte y Confección de prendas de la Escuela Elemental de Trabajo:

Resultando que, según manifestación del Patronato, la enseñanza de Corte y Confección de prendas se viene cursando en la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante de un modo provisional y como ensayo desde Enero de 1931, habiendo llegado a adquirir una positiva importancia por la gran concurrencia de alumnas, cuyo número tiende a un constante aumento:

Resultando que de las clases de referencia fueron encargadas provisionalmente doña Felicidad y doña Natividad Sarriá Sarriá, ambas Profesoras de Corte y Confección, la primera por oposición, y con destino en dependencia de la Diputación provincial de Alicante, sin que en los dos años transcurridos hayan percibido retribución de ninguna especie:

Resultando que al comenzar el presente curso acordó el Patronato ampliar las clases de Corte y Confección en vista de la gran demanda de matrícula, y que al dar cumplimiento a la Orden de 30 de Septiembre último consignó en el estado de vacantes del Profesorado cinco plazas de Profesoras de Corte y Confección, dotadas con 500 pesetas anuales cada una, y que contra este acuerdo reclaman las Sras. Sarriá, por entender que es excesivo el número de Profesoras que se proyecta nombrar, puesto que una sola, designada con las garantías de eficiencia que exigen las disposiciones vigentes, sería bastante para atender las necesidades de la citada enseñanza:

Considerando que ni la Carta fundacional, ni el plan de estudios, ni acuerdos posteriores del Patronato aprobados por la Superioridad autorizan la implantación definitiva de las enseñanzas de Corte y Confección en la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante, por lo que todo lo actuado en este sentido por el aludido organismo no puede tener otro carácter que el de un mero ensayo:

Considerando que son evidentemente razonables las manifestaciones de las señoras Sarriá al estimar excesivo el número de cinco Profesoras para dichas enseñanzas, caso de que éstas se lleguen a implantar de un modo definitivo, y que no es menos razonable la solicitud de las mismas interesadas de que se cree una sola plaza de Profesora, lo mejor dotada posible, en armonía con las dotaciones del restante Profesorado de la Escuela:

Considerando que la implantación de las enseñanzas de Corte y Confección en la Escuela de Trabajo de Alicante, supone una modificación en el plan de estudios de la misma, y que como toda modificación requiere acuerdo del pleno del Patronato y aprobación del mis-

mo por la Superioridad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no habiendo inconveniente alguno en que tales enseñanzas continúen con carácter provisional o de ensayo, en tanto se cumplen los mencionados trámites para su implantación definitiva, tanto más cuanto que el éxito obtenido es patente, si bien no es justo que las Profesoras que generosamente han aportado su concurso durante dos años, continúen sin percibir remuneración alguna por el servicio que prestan,

Esta Dirección general ha resuelto:

- 1.º Que se declare que la implantación definitiva de las enseñanzas de Corte y Confección de prendas en la Escuela de Trabajo de Alicante requiere que por el Patronato se solicite de este Ministerio la oportuna modificación del plan de estudios vigentes en dicho Centro.

- 2.º Que continúen, en tanto, con carácter provisional o de mero ensayo, el curso de tales enseñanzas a cargo de las Profesoras que al frente de ellas han acreditado ya su competencia, doña Felicidad y doña Natividad Sarriá Sarriá, sin que esta designación otorgue a las interesadas derecho ulterior alguno, y

- 3.º Que en el próximo Presupuesto se asigne a las señoras Sarriá la dotación de 2.500 pesetas, que podrán distribuirse: 1.500 pesetas a doña Felicidad Sarriá, como Profesora, y 1.000 a doña Natividad Sarriá Sarriá, como Auxiliar.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cabada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Alicante.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reforma del paso superior al ferrocarril de Santander a Bilbao en el kilómetro 1 de la carretera de Heras al embarcadero de Pontejos.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Marcelino Higuera Mazón, vecino de Oreja, provincia de Santander, con domicilio en Oreja, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 12.100 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 15.010,56 pesetas, la baja de 2.910,56 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reforma del paso superior sobre el ferrocarril de Santander a Bilbao en el kilómetro 2 de la carretera de Rubayo a Solares,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Marcelino Higuera Mazón, vecino de Oreja, provincia de Santander, con domicilio en Oreja, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 10.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 13.791,34, la baja de 2.991,34 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Guaro a la de Ronda a Gobantes a Coín.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Guirao Gracia, vecino de Granada, con domicilio en la calle de La Tinajilla, número 1,

que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras diez y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 729.050 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 902.420,97 pesetas, la baja de pesetas 173.370,97, en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Coín a Marbella, por Monda y Ojén.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Angel García Arenal Winter, vecino de Zamora, con domicilio en Madrid, calle Diego de León, número 41, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y seis meses después de empezadas por la cantidad de 833.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.042.571,40 pesetas, la baja de 209.571,40 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se re-

fiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 7.º, Sección primera de la carretera de la de Ronda a Gobantes o Coín.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco García Puga, vecino de Granada, domiciliado en avenida de Cervantes, número 20, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras en diez y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 412.000 pesetas, que produce el presupuesto de contrata de 528.229,81 pesetas, la baja de pesetas 116.229,81 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.